

RECOMENDACIÓN 17/1990

Datos Confidenciales	Área	Fecha de clasificación	Clasificación	Fundamento Legal	Periodo de Clasificación	Página
NOMBRE O SEUDÓNIMO, FIRMAS Y RÚBRICAS, PARENTESCO, HUELLAS DACTILARES, SEXO, EDAD, FECHA DE NACIMIENTO, NACIONALIDAD, ESTADO CIVIL, NÚMERO DE SEGURIDAD SOCIAL, REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC), CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP), NÚMERO DE EXPEDIENTE CLÍNICO, CONDICIÓN DE SALUD, DATOS FÍSICOS Y/O FISIONÓMICOS, OCUPACIÓN, ESCOLARIDAD, NARRACIÓN DE HECHOS, DOMICILIO, NÚMEROS TELEFÓNICOS Y CORREOS ELECTRÓNICOS DE TERCEROS, PERSONAS QUEJOSAS Y/O AGRAVIADAS, ASÍ COMO NOMBRES, FIRMAS, CARGOS, ADSCRIPCIONES DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS A QUIENES SE REALIZAN IMPUTACIONES SIN QUE EXISTAN CONSTANCIAS QUE ACREDITEN DE MANERA DEFINITIVA SU RESPONSABILIDAD RESPECTO A LAS MISMAS, NOMBRE DE AUTORIDADES RESPONSABLES.	Primera Visitaduría General	07 de julio de 2023, 08 de agosto de 2023	CONFIDENCIAL	Artículo 113, Fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a personas identificadas o identificables.	INDEFINIDO, en consideración al criterio directivo previsto en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, hasta en tanto las personas facultadas para ello, otorguen el consentimiento expreso al que hace referencia el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.	1, 2



RECOMENDACIÓN 017/1990

México, D.F., 19 de octubre de 1990.

Asunto: recomendación sobre el caso de los C.C. [REDACTED]

Señor licenciado Virgilio Adolfo Solorio campos
Juez Primero de Distrito en el Estado de Hidalgo

Presente.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos segundo y quinto fracción VII del Decreto Presidencial que la creó, ha examinado diversos elementos relacionados con el caso de los C.C. [REDACTED], y vistos los

I. HECHOS

Que mediante escrito de fecha 7 de agosto de 1990 el C. doctor Guillermo Bonfil Batalla, miembro del Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos presentó, a nombre del Instituto Nacional Indigenista, una queja por violación a los derechos humanos de los C.C. [REDACTED] y [REDACTED], toda vez que, según su dicho, el término constitucional para el otorgamiento de sentencia ha sido excedido notoriamente.

Que mediante escrito de fecha 3 de septiembre de 1990, el C. Visitador de la Comisión Nacional de Derechos Humanos solicitó al Juzgado de Distrito en Hidalgo información respecto al estado de la causa penal 179/90 instruida en contra de [REDACTED] y [REDACTED].

Que mediante acuerdo de 12 de septiembre de 1990, el C. Juez Primero de Distrito en el Estado obsequió la petición de la Comisión Nacional de Derechos Humanos informando que:

A) Con fecha 2 de diciembre de 1988 se decretó auto de formal prisión como probables responsables de un delito contra la salud, en sus modalidades de [REDACTED], previsto y sancionado en los artículos 193 y 197, ambos en su fracción I del Código Penal Federal, a los CC. [REDACTED] y [REDACTED].

B) Que con fecha 28 de marzo de 1989 la anterior resolución fue modificada por el Magistrado del Tribunal Unitario del Segundo Circuito, decretándose autos de

formal prisión por el referido delito en las modalidades de [REDACTED]

C) Que mediante proveído de 7 de septiembre de 1990 se pusieron los autos a la vista de las partes por 10 comunes a fin de que ofrecieran pruebas.

II. EVIDENCIAS

La Comisión Nacional de Derechos Humanos pudo allegarse como evidencias de este caso el escrito de queja presentado por el Instituto Nacional Indigenista y la atenta respuesta del C. Juez Primero de Distrito en el Estado de Hidalgo, documentos a los que se alude en el cuerpo de esta recomendación.

III. SITUACION JURIDICA

Es importante destacar que, hasta el día de hoy, han transcurrido un año, 10 meses y 14 días, desde que se dictaron los autos de formal prisión a los ahora quejosos y un año, 6 meses y 19 días desde que dichos autos fueron modificados por el Tribunal Unitario del Segundo Circuito.

Igualmente, es importante destacar que entre la Resolución del referido Tribunal Unitario y el proveído del Juzgado de Distrito para el ofrecimiento de pruebas transcurrieron un año, 5 meses y 9 días.

Tomando en cuenta que los delitos por los que han sido acusados los ahora quejosos tienen señalada en el Código Sustantivo una penalidad que excede 2 años de prisión, resulta evidente que se está violando en su perjuicio la garantía individual consignada en el artículo 20 constitucional, fracción VIII, que a la letra dice:

"Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión; y antes de un año si la pena máxima excediere de ese tiempo".

IV. OBSERVACIONES

De la queja presentada por el Instituto Nacional Indigenista se desprende que los procesados son de origen étnico [REDACTED]

Por todo lo antes expuesto y fundado, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, con todo el respeto que le merece el Poder Judicial Federal y su Señoría, se permite formularle las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Que de conformidad con los medios legales y jurídicos a su alcance, agilice el desarrollo de la etapa de instrucción de este proceso; la concluya y dicte la sentencia que conforme a derecho corresponda a la mayor brevedad posible.

SEGUNDA.- Tan pronto se haya dictado la sentencia por su Señoría, se comunique a la Comisión Nacional de Derechos Humanos para archivar el expediente como asunto totalmente concluido.

Atentamente

EL PRESIDENTE DE LA COMISION